

cienta edente y siete

187



172365072-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 11571-2022-00059

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, martes 22 de marzo del 2022, a las 16h46.

VISTOS: I. PARTES PROCESALES: 1.1. Accionante: CARLOS VICENTE MERECI ROMERO.- 1.2. Autoridad Accionada: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS DE LOJA, en la persona de su director Ing. Eduardo Orellana Ochoa.- **II. ANTECEDENTES:** **1. FUNDAMENTOS DE HECHO:** El accionante indica, **DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO.** Preste mis servicios lícitos y personales al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la Dirección Provincial de Loja, a partir del 1 de septiembre del 1981 mediante nombramiento. Mis servicios eran en calidad de Trabajador - Capataz en el Campamento de la ciudad de Machala. Por razones de índole personal en el mes de mayo de 1999 me traslade a Madrid - España, donde me radique con la finalidad de brindarle un mejor futuro a mi familia. En esas circunstancias mi cónyuge se acercó a dar aviso de este particular en la Dirección Provincial de Ministerio de Transporte y Obras Publicas de Loja, en donde le mencionaron que debía firmar la renuncia a fin de que tenga Derecho al porcentaje de la jubilación patronal, así como a la liquidación de los haberes laborales. Procediendo mi cónyuge a firmar un documento de renuncia con mi firma, por pedido de los servidores de esa Dirección Provincial, en el mes de mayo de 1999. En el mes de octubre del 2008 retome al país desde Madrid - España, dirigiéndome en forma inmediata a reclamar mis haberes que por los años de servicio a la Institución me corresponden en forma legal, dándome evasivas, sin que hasta la presente fecha se me haya cancelado los mencionados valores. Por lo que siendo los Derechos de los trabajadores imprescriptibles, irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, se hace necesario se disponga el pago de los referidos valores mediante la vía de reparación en vista negativa del pago de los mismos, conforme así lo estipula; diferentes sentencias y referentes jurisprudenciales de la Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. Por lo expuesto, por cuanto considero que existe vulneración de mis Derechos Consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, por no existir otra vía de reparación resulta proceda presente acción. **DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHOS:** Existe vulneración del Art. 11, numerales 3, 4, 5, 9 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador. Existe vulneración del principio contenido en el Art. 33 Constitución de la República del Ecuador que establece que trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, principio que pretende ser vulnerado, cuando se riega el pago de los valores por concepto de jubilación patronal y la liquidación por el tiempo de servicio. Existe vulneración del principio contenido en el Art. 76

de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Existe vulneración del numeral 7, literal 1) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Para cuyo en las Resoluciones se deberá enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos o resoluciones o que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos, como lo que acontece en el presente caso. La seguridad jurídica, dice el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, que en el presente caso no ha sido respetadas por los servidores de ACESS. Se ha vulnerado los Derechos estipulados en el Art. 326, numerales 2, 3, de la Constitución de la República del Ecuador. **ELEMENTOS PROBATORIOS:** Se reciba la declaración del actor CARLOS VICENTE MERECI ROMERO, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1102172440. Anuncio las siguientes pruebas: La certificación conferida por el Analista de Talento Humano Distrital, Sra. Mgs. Jessica Cuenca Castillo, en la que consta que el compareciente CARLOS VICENTE MERECI ROMERO presto sus servicios en la Dirección Distrital de Transporte y Obras Publicas de Loja en el periodo 01-098-1981 hasta el 19-05-1999. Las certificaciones de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en favor del compareciente CARLOS VICENTE MERECI ROMERO. La copia de la cédula y certificado de votación compareciente. Que se sirva disponer que la parte accionada la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Loja, presente en el momento de la Audiencia los pagos realizados al compareciente por el porcentaje de la jubilación patronal y la liquidación por el tiempo de servicios prestados a la Institución. La copia del pasaporte del compareciente. Que se sirva disponer que la parte accionada de la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Loja, presente en el momento de la audiencia la renuncia presentada por el compareciente en esa Institución. **PETICIÓN CONCRETA SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.** Solícito que se admita la acción de protección y se declare en sentencia que los accionados han violado los Derechos Consagrados: En los Arts. 11 numerales 3, 4, 5, 9 inciso tercero, Art. 33, Art. 76, numeral 7 literal 1), Art. 82; y, Art. 326, numéales 2, 3 de la Constitución de la República del Ecuador. **REPARACIÓN INTEGRAL.** - De conformidad al Art. 18 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. - *“En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.* * Por lo tanto solicitamos que en sentencia se ordene a los accionados la reparación integral por el daño material e inmaterial que me están causando; y, se les disponga: El pago de los valores por concepto del proporcional de la jubilación patronal y la liquidación de los haberes por el tiempo de servicio prestados a la Institución. Que como reparación material del daño que me ocasionaron se les obligue a los accionados a cancelarme la cantidad de CUATRO MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS (\$4.000,00 USD),

por concepto de los honorarios de mi abogado defensor, costas procesales, y gastos de movilización. Señor Juez Constitucional solicito que en sentencia se ordene que el monto de la reparación económica, por el daño inmaterial se lo fijé en la forma como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **DECLARACIÓN JURAMENTADA.** Declaro bajo juramento que no tengo planteada otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona y con las mismas pretensiones. **III.** Se radica la competencia mediante sorteo de ley; y, aceptada a trámite la acción de protección se ha notificado a la entidad accionada.- Convocadas las partes a Audiencia Pública llevarse a cabo el 03 de febrero del 2022 a las 09h00, la misma que se suspendió debido a que la parte accionada no ha podido adjuntar la prueba solicitada por la parte accionante por el tiempo transcurrido, por lo que se convocó para el día 03 de marzo del 2022, a las 09h00, continuación, y al haberse emitido en forma oral la resolución respectiva, se procede a motivar y fundamentarla en forma escrita conforme lo determina la ley, para lo cual se considera: **PRIMERO:** La presente acción de protección se ha tramitado conforme a las normas constitucionales, numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez.- **SEGUNDO:** La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las acciones de protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 de los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República, dentro de las garantías jurisdiccionales, establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. Ahora bien, de la sola anotación de la presente norma hay que considerar que la cuestión fundamental aquí, es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales ante variadas circunstancias o situaciones de hecho que permitan efectivamente establecer la vulneración de un derecho, lo cual tiene su razón de ser, en la cuestión de convertir al Juez ordinario en un Juez con facultades constituciones. El legislador ha promulgado la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre del 2009, dicha norma viene a regular el ejercicio de las garantías jurisdiccionales, específicamente el Art. 40, establece los requisitos de la acción de protección, al prescribir: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional.- 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente.- Y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.- **CUARTO:** En la audiencia pública llevada a cabo en la hora y día señalados, las partes indicaron: **4.1. LA PARTE ACCIONANTE,** A través de su abogado defensor Dr. Hernán Jiménez, manifiesta: Hemos deducido la presente acción de

protección basados en lo que dispone el Art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en vista de que consideramos que se han violado los derechos del señor Carlos Vicente Merecí Romero, en su calidad de ex trabajador del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, hemos deducido la presente acción en contra del Director Provincial de Loja Ing. Eduardo Orellana así como también contra el Procurador de la Nación Dr. Salvador Crespo quienes han sido citados en forma legal por lo que se ha cumplido con el debido proceso ya que se ha cumplido con la citación en forma legal voy a describir el acto violatorio de los derechos del señor Carlos Vicente Merecí Romero, el mismo que ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en la Dirección Provincial de Loja, a partir del 1 de septiembre del 1981 mediante nombramiento, las labores las venia cumpliendo en calidad de Trabajador - Capataz en el Campamento de la ciudad de Machala, por razones de índole personal en el mes de mayo de 1999 se traslade a Madrid - España, donde me radique con la finalidad de brindarle un mejor futuro a su familia, en esas circunstancias mi cónyuge se acercó a dar aviso de este particular en la Dirección Provincial de Ministerio de Transporte y Obras Publicas de Loja, en donde le mencionaron que debía firmar la renuncia a fin de que tenga Derecho al porcentaje de la jubilación patronal, así como a la liquidación de los haberes laborales, procediendo mi cónyuge a firmar un documento de renuncia con mi firma, por pedido de los servidores de esa Dirección Provincial, en el mes de mayo de 1999, en el mes de octubre del 2008 retorna al país desde Madrid - España el del señor Carlos Vicente Merecí Romero y en forma inmediata procedió a reclamar el pago de sus haberes que por ley le corresponden por los años de servicio esto por la liquidación patronal y la liquidación correspondiente procediendo a darle evasivas, sin que hasta la presente fecha se le hayan cancelado los mencionados valores, por lo que siendo los Derechos de los trabajadores imprescriptibles, irrenunciables e intangibles, siendo nula toda estipulación en contrario, se hace necesario se disponga el pago de los referidos valores mediante la vía de reparación en vista negativa del pago de los mismos, conforme así lo estipula; diferentes sentencias y referentes jurisprudenciales de la Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. Por lo expuesto, por cuanto consideramos que existe vulneración a los Derechos Consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y por no existir otra vía de reparación resulta proceda presente acción, puesto a que consideramos que se habido la vulneración del Art. 11, numerales 3, 4, 5, 9 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo vulneración del principio contenido en el Art. 33 Constitución de la República del Ecuador que establece que trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, principio que pretende ser vulnerado, cuando se riega el pago de los valores por concepto de jubilación patronal y la liquidación por el tiempo de servicio. Existe vulneración del principio contenido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que es establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Existe vulneración del

numeral 7, literal l) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. Para cuyo en las Resoluciones se deberá enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos o resoluciones o que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos, como lo que acontece en el presente caso. La seguridad jurídica, dice el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, que en el presente caso no ha sido respetadas por los servidores de ACCESS. Se ha vulnerado los Derechos estipulados en el Art. 326, numerales 2, 3, de la Constitución de la República del Ecuador. Con la finalidad de probar nuestros acervos contenidos en la presente acción de protección hemos adjuntado a la presente acción de protección: la certificación conferida por el Analista de Talento Humano Distrital, Sra. Mgs. Jessica Cuenca Castillo, en la que consta que el compareciente Carlos Vicente Merecí Romero presto sus servicios en la Dirección Distrital de Transporte y Obras Publicas de Loja en el periodo 01-098-1981 hasta el 19-05-1999. Las certificaciones de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en favor del compareciente Carlos Vicente Merecí Romero. La copia de la cédula y certificado de votación compareciente. Que se sirva disponer que la parte accionada la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Loja, presente en el momento de la Audiencia los pagos realizados al compareciente por el porcentaje de la jubilación patronal y la liquidación por el tiempo de servicios prestados a la Institución, hemos adjuntado así mismo la copia del pasaporte del compareciente. Que se sirva disponer que la parte accionada de la Dirección Provincial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de Loja, presente en el momento de la audiencia la renuncia presentada por el compareciente a esa Institución, estos son los fundamentos de nuestra pretensión en el cual basamos debido a que no existe otra vía que permita restablecer los derechos que han sido conculcados del señor Carlos Vicente Merecí Romero y en vista a las disposiciones de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional en la que establece que los derechos de los trabajadores son imprescriptibles e irrenunciables e intangibles se hace necesario que a través de esta vía la reparación de estos derechos conculcados en forma ilegítima e ilegal. En si se ha vulnerado el derecho al trabajo y a tener una remuneración justa y a una jubilación que establece la norma Constitucional que la persona luego de un tiempo de servicio tiene derecho a una jubilación y a una liquidación por el tiempo de servicios se le ha vulnerado esos derechos al no cancelársele dichos valores cuando reclamo en forma oportuna el pago de la jubilación patronal y los haberes de la liquidación por prestar sus servicios en una institución los mismos el señor Carlos Vicente Merecí Romero, lo ha venido reclamando en forma legal y siempre habido la negativa por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas no tengo respuesta por escrito debido a que de forma oral ha solicitado el señor Carlos Vicente Merecí Romero, no se ha evacuada toda la vía administrativa no se ha realizado ya que en vista a la situación y por el tiempo transcurrido hemos recurrido a la presente acción de protección que consideramos que es la vía de reparación directa en vista de la reparación de dichos derechos. **4.2. PARTE DEMANDADA.** Manifiestan sus abogados Defensores Dra. Norambil Silva Neiva Ivone y

Ab. Camilo Isaac Espinosa Ruiz, lo siguiente: Comienzo ubicándonos en lo sucedido en 1999 debido a que en ese año estaba en vigencia la Codificación del Código del Trabajo expedida en 1997 y del mismo modo estaba expedida la Constitución de 1998 es en ese marco Constitucional y Legal que se desarrollan los hechos de la presente causa, que nos indica el Código de Trabajo de 1997 en el Art. 188 nos indica con relación al *“despido intempestivo en el caso del trabajador que hubiere cumplido 20 años y menos de 25 años de trabajo continuado ininterrumpidamente adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal de acuerdo con las normas de este Código”* es decir en la época de los hechos si es que había un despido intempestivo el trabajador tenía que haber cumplido mínimo 20 años y menos de 25 años de trabajo continuada e ininterrumpido atener derecho de un proporcional de la jubilación patronal a continuación voy al Art. 219 que en cambio nos habla de la jubilación en circunstancias normales sin que haya habido despido intempestivo y nos indica que los trabajadores que por el tiempo de 25 años o más hubieran prestados servicios continuados o ininterrumpidamente tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores, entonces vemos que por despido intempestivo para jubilarme 20 años en circunstancias normales 25 años según el Código de Trabajo vigente en aquella época porque hago alusión a esto porque el señor Carlos Vicente Merecí Romero, laboro por el lapso de 17 años y nueve meses en el ex Ministerio de Obras y Comunicaciones entonces eso es muy importante para demostrar que ni siquiera cumplido los 20 años a lo que hubiera tenido derecho si hubiera sido despedida intempestivamente como el mismo lo ha dicho que no ha sido despedido intempestivamente si no que el abandono el cargo y luego su esposa le hizo la firma para presentar una renuncia, continuando con el Código de Trabajo de 1997 en el art. 632 que nos indica *“prescripción de las acciones provenientes de actos o contratos las acciones provenientes de actos y contratos de trabajo prescriben en tres años contados desde la terminación de la relación laboral sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo especialmente contemplados en este Código”* tenemos claro que el señor tenía tres años a partir de 1999 para reclamar cualquier derecho patronal que lo haya considerado vulnerado, él nos ha contado que ha viajado a España podríamos hablar de la suspensión de la prescripción que soluciona el Art. 634 *“la prescripción de tres años o más se suspende o se interrumpe de conformidad con las normas del derecho civil pero transcurridos 5 años desde que la obligación se hizo exigible no se aceptara motivo alguno de suspensión y toda acción se la considera prescrita”* es decir según el Art. 634 del Código de Trabajo de 1997 tenían máximo hasta cinco por cualquier motivo para reclamar cualquier vulneración a derechos civiles que el señor haya creído conveniente, se nos pidió que presentemos el día de la audiencia la renuncia como usted podrá entender fue algo extremadamente difícil de conseguir pero lo pedimos conseguir por lo que doy lectura a la renuncia en la cual nos indica *“Loja 11 de junio de 1997, señor Director de Obras Públicas del Oro, señor Carlos Vicente Merecí Romero, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 1102172443, empleado público del Ministerio de Obras Públicas Regional de Machala, a través de la presente le hago conocer que próximamente en los últimos días del mes junio del presente año estaré viajando al extranjero, motivo por el cual me veo en la obligación a renunciar irrevocablemente a mis funciones, que como empleado de esta institución venía*

prestando. Por la atención y comprensión que se le dé a la presente, le antelo desde ya mis debidos agradecimientos” firma Carlos Vicente Merecí Romero, como lo ha manifestado el mismo accionante él no fue quien firmo este documento si no su esposa contamos también con un certificado de migración expedido en Puerto Bolivar el 02 de julio de 1999 suscrito por el Jefe Eduardo Montaña Subteniente de policía Jefe de Migración de Puerto Bolivar en el que nos indica dando contestación a su atento oficio me permito certificar previa comunicación recibida de la Dirección Nacional de Migración en Quito, con telegrama 99-521-DNM, en lo que informa que ciudadano ecuatoriano Carlos Vicente Merecí Romero, registra salida el día 15 de mayo de 1999, con pasaporte SH.51421, del Aeropuerto de Quito con boleto de Ámsterdam, con destino a Holanda, el señor salió y abandono su trabajo el 15 de mayo de 1999 con destino a Holanda pero en la denuncia firmada por su esposa nos indica que en los últimos días del mes de junio estere viajando al extranjero es decir un mes y medio después que viajo dice que va a viajar al extranjero por lo que no concuerda la realidad de los hechos con la renuncia firmada por su esposa ni con lo sucedido en aquella época es por eso que el mismo 15 de julio de 1999 se reporta al inspector de trabajo sobre la inasistencia injustificada al trabajo del señor Carlos Vicente Merecí Romero, que últimamente residía en el campamento Área 1 en la ciudad de Machala con esto demostramos que en primer lugar ni siquiera hubo un acto de sinceridad de parte del señor Carlos Vicente Merecí Romero y su esposa de lealtad al informar al menos las verdaderas fechas de su salida del país finalmente debemos tener en cuenta que las instituciones públicas del Estado laboramos con base al principio de buena fe de los ciudadanos si viene la esposa de un ciudadano y me presenta la renuncia justamente firmado por el en la que dice que va a salir en el mes de julio la institución en ese momento basada en el principio de buena fe cree en el ciudadano cree en ese documento y por lo tanto acoge la renuncia la institución por lo que en 1999 elabora un aviso de salida con fecha 11 de julio de 1999 y elabora una acción de personal en la cual dice *“El Ministro de Obras Publicas y Comunicación: en uso de las facultades que se halla investido Acuerda aceptar la renuncia al cargo de capataz de la Zona IX, presentada por el señor Merecí Romero Carlos Vicente con fecha 11 de junio del 1999. Agradeciéndole por los servicios prestados. Puesto del Distributivo de sueldos aprobado mediante resolución 90299, de 28 de mayo de 1999, del Ministerio de Finanzas y Crédito Público”* con esto demostramos que fue el señor Merecí Romero Carlos Vicente que por su propia cuenta y riesgo decido abandonar su puesto de trabajo el 15 de mayo del 1999 con destino Ámsterdam-Holanda, en aquella época solo tenía 17 años en la Institución por lo que conforme al Código de la Trabajo a la fecha no tenía derecho a la jubilación ni por despedido intempestivo ni mucho menos a la jubilación de 20 años y muchos menos a la jubilación normal de 25 años además de eso a lo único que podía a ver tenido en esa época derecho era al pago de la liquidación de haberes vacaciones acumuladas decimos pero para exigir ese paga tenía en un primer momento tres años para reclamar y en circunstancias extremas cinco años lo cual no lo ejercito ya que como lo manifestado no ha sido controvertido por las partes él se encontraba en España en aquellos momentos nos indica el señor Carlos Merecí que regreso en el año 2008 al Ecuador eso es muy importante porque nos encontramos en el año 2022 y se nos viene a plantear una acción de protección por hechos ocurridos hace 22 años cuando no existía acción de

protección cuando no existía el ordenamiento jurídico actual y se nos alega la motivación del Art. 76 literal 1) seguridad jurídica del Art. 82 o sea se pretende que en 1999 el Ministro de Obras Publicas adivine que en el 2008 se va a expedir una nueva Constitución que en el Art. 76.7 1) se va a consagrar un derecho llamado motivación y que adivine que en el Art. 82 un derecho llamado seguridad jurídica que nos espera si se aceptan este tipo de acciones de protección me parece que como institución caeríamos en la zozobra jurídica no sabríamos que hacer porque tal vez en el año 2050 se expida una constitución y nos quiera demandas que en el 2022 incumplimos la constitución que será expedida en el 2050 así fuera de derecho resulta la presente acción de protección y mucho más partiendo de la teoría de los actos propios que es un principio general del derecho en el principio general del derecho y del principio de que nadie puede aprovecharse de su propia culpa si yo abandono la institución y me voy a Holanda no justifico a tiempo mi esposa me falsifica la firma y un mes y medio después recién dice que voy abandonar y después yo mismo no reclamo a través de mi esposa en el término que lo podía hacer ni dentro de los cinco años que me ha dado el Código Laboral como puedo yo después de 22 años venir a indicar que se me han vulnerado los derechos a la jubilación a la cual yo no tenía derecho porque apenas tenía 17 años en la institución tal es al pago de los haberes cuando yo no utilice mi derecho de acción que me permitía el Código de Trabajo derecho de acción que prescribía en tres años en un primer momento y de cinco años en un segundo momento resulta absurdo, por otra parte me permito hacer referencia a la sentencia 1290-18-EP/21 de la actual Corte Constitucional mismo que en los párrafos 37 y 40 respecto a acciones de protección presentadas luego de años nos indica *“En consecuencia el plazo transcurrido entre los hechos y la presentación de la acción de protección no es causal de inadmisión ni de improcedencia de la acción. Los derechos a ser tutelados a través de una acción de protección son inalienables e irrenunciables, por lo que rechazar una acción de protección son inalienables e irrenunciables, por lo que rechazar una acción de protección con base en el transcurso del tiempo, implicaría desconocer el objetivo mismo de esta acción, que es la tutela de derechos constitucionales”*, por lo tanto es perfectamente entendible plantear una acción de protección luego de años de la Corte Constitucional sin embargo nos dice en su párrafo 40, la Corte Constitucional nos indica que si se puede presentar una acción de protección por hechos sucedidos cuando éramos Colonia de España, pero debo justificar porque me he demorado es un requisito fundamental porque me demore en plantear la acción de protección no vemos justificación alguna por parte del accionante nos indica que regreso en el año 2008 al Ecuador es decir regreso precisamente cuando ya se expidió la actual Constitución y ya existía la acción de protección no nos ha justificado porque en el año 2008 hasta la presente fecha no planteo acción de protección y recién lo viene hacer en el 2022, como el señor manifestó no ha planteado ningún reclamo por escrito es decir no agotado ninguna vía administrativa es decir no agotado nada ni en vía judicial ni en vía administrativa si no que nos indica que de forma verbal que él ha pedido durante estos años del 2008 al 2022 que le paguen y que no le han pagado lo cual resulta increíble en esta misma sentencia la 1290-18-EP/21 hay un voto salvado del expresidente de la Corte Constitucional Hernán Salgado con su voto salvado él se a parta de la decisión de mayoría de la Corte y nos indica respecto en este tema de los tiempo en el presente caso existe una particularidad entre el

191
Corte Constitucional

tiempo que transcurrió respecto a la llegada de derechos constitucionales respecto a las garantías Constitucionales dado que los hechos abrían ocurrido con la Constitución Política del 79 esto profundiza dificultades para reparar un derecho constitucional por el trascurso de un periodo de tiempo en el acto u acción lesivo y en el momento de que se acude a los órganos jurisdiccionales para hacerle exigibles en este caso la vulneración de derecho del compareciente abrían ocurrido en el año 1991 y la presentación de la acción tuvo lugar en el año de 2017 es decir durante 26 años el accionante convivio con sus derechos violados sin reclamar a pesar de que no existió obstáculo para presentar alguna acción de protección al menos así se desprende del expediente hay que tener presente que el tiempo transcurrido incide en todos sus aspectos por lo que aquí se vuelve imposible que la persona sea reintegrada en la institución la compensación tiene un monto muy elevado un problema no menor es el cambio de la normativa constitucional para el año de la supuesta violación de derechos regía la Constitución del 79 que fue reformada en el 96 finalmente nos indica el juez Salgado pretender tutelar derechos luego de 26 años hace que las reparaciones se vuelvan dificultosas por el transcurso excesivo del tiempo la sentencia 1679-12-EP, de la actual Corte Constitucional mismo que en su párrafo 58 establece así bien la acción de protección constituye la garantía idónea para la protección de derechos fundamentales esta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecidas en el Constitución. En el párrafo 68 se menciona que la vía laboral ordinaria es la adecuada para la reparación de derechos laborales, tenemos claro que la para la actual Corte Constitucional es la vía laboral ordinaria cuando yo quiera dinero derivados de derechos laborales que solo procede la acción de protección cuando ha habido prácticas de esclavitud trabajos forzados lo cual no ha sucedido en el presente caso lo que nos han venido a reclamar en esta acción de protección es dinero por una jubilación que no le correspondía de acuerdo a la normativa de la época y el pago de los haberes laborales que pudo haberle correspondido pero que no agoto la vía idónea dentro de su derecho de acción para activar esa vía laboral dentro de tres años y de cinco años como lo establecía la norma de esa época finalmente nos reclaman más dinero cuatro mil dólares para el pago de honorarios de su abogado en este sentido leo la sentencia 215-CP-CC que nos indica en su parte resolutive que deja en firme la sentencia de segunda instancia que ratifica la decisión y ordena como pago de pedir disculpas y dice que por esta razón la Corte considera que todo es aceptable excepto lo que determina el pago de costas y de honorarios ya que inobservo incumplió una disposición clara y publica el Art. 285 del Código de procedimiento Civil actual COGEP, lo que nos dice la Corte en la presente sentencia es que no cabe condenar en una acción de protección al Estado en costas como los honorarios del abogado del abogado ya que esta es una violación de la actual Art. 284 del COGEP que nos indica prohibición expresa de condenar al Estado en costas entiéndase como honorarios del abogado como conclusiones podemos decir que el señor Carlos Merecí laboro desde el año 1981 hasta el 13 de mayo de 1999 que abandono el puesto de trabajo para irse a Holanda es decir laboro 17 años nueve meses y 10 días una vez que cumplió este tiempo de servicio conforme al Código de Trabajo vigente a la fecha no tenía derecho a jubilación ni por despedido intempestivo que es 20 años ni en circunstancias normales que es 25 años por lo

tanto de ninguna manera cabe que él tenga derecho a jubilación. Pudo haber tenido derecho al pago de sus haberes pero sin embargo no ejercito su derecho de acción para activar esta vía en el índole laboral dentro de los 3 y 5 años que le permitía el Código de Trabajo a la época venir ahora a alegar que la vía constitucional es la idónea porque él por su negligencia y su omisión injustificada no activo la vía laboral en su debido tiempo inclusive presentando una renuncia con una firma que no era de él no puede ser aceptada de ninguna manera por la función judicial ya que implicaría una vulneración de la teoría de los actos propios ya que yo debo asumir lo de mis propios actos es una vulneración a que nadie puede aprovecharse de su propio dolo y culpa porque no puedo yo mismo hacerlo y venir a alegar la vulneración derechos, pienso que sobre motivación y seguridad jurídica no hay nada que alegar ya que no hay documentos escritos pidiendo algún reclamo por lo tanto no existen actos administrativos que pudieran vulnerar el derecho a la motivación mucho menos si los hechos son en el año 1999, con base a las circunstancias y al haberse demostrado documentalmente jurisprudencialmente que no hay vulneración de derechos mucho más en 1999 solicito muy comedidamente que se rechace la presente acción de protección por no haber vulneración de derechos constitucionales por parte de esta institución si no simplemente ser en este caso el producto de las propias negligencias del accionante.

4.3. LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, la Abg. Jenny Alexandra Rangel Parra en representación de la Procuraduría General del Estado, en lo principal expresó: Primero señalaré sobre lo que manifestó la parte actora sobre que los derechos laborales son irrenunciables efectivamente los derechos de los trabajadores son irrenunciables pero la corte Constitucional nos dice en la sentencia 063-13-SEP que si bien es cierto los derechos laborales son irrenunciables e intangibles se entiende que los derechos laborales son de orden legal por su naturaleza infra-constitucional ya que existen las vías ordinarias para conocer y resolver estos conflictos, partiré también señalando lo que nos dice el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional respecto de los requisitos de una acción de protección en el primer numeral nos dice que como requisito se debe tener la violación de un derecho Constitucional, en el segundo la acción u omisión de autoridad pública o de particular de conformidad con el Art. siguiente y el tercero nos dice la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho violado en ese sentido hemos escuchado los hechos de casa una de las partes y se evidencia de que no existe vulneración de derechos constitucionales primero que nada segundo no existe una acción u omisión no existe un acto administrativa de la propia defensa de la parte actora nos ha señalado que no se habría incurrido a la vía administrativa no existe ninguna negación o sea no existe un acto administrativo que haya vulnerado algún derecho constitucional que es un requisito básico para la acción de protección a presentado como prueba y la misma no se ha negado que existió una relación laboral en el actor y la entidad accionada pero no se ha presentado documentación donde se haya vulnerado un derecho constitucional en cambio es evidente de la prueba que ha adjuntado la parte accionante y a la cual nos acogemos como Procuraduría General del Estado que por una parte el actor no cumplía con los requisitos que ahora pretende activar con esta acción de protección aparte de esto la propia acción de protección hace que sea totalmente improcedente en la parte concreta sobre los derechos vulnerados en la reparación integral en el numeral 7.3 de la

demanda el actor pide el pago de los valores proporcional de la jubilación patronal y la liquidación de los haberes por el tiempo de servicios prestados en la institución respecto a esto ya lo ha dicho la defensa técnica de la entidad accionada que la Corte Constitucional ya se ha manifestado que cuando existen reclamos o conflictos de índole patrimonial la acción de protección no procede tenemos la sentencia número 077-13- SEP-CC en la cual nos señala claramente que si trata de derechos patrimoniales no procede la acción de protección en conclusión el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constitucionales y Control Constitucional nos señala claramente cuáles son los requisitos o las causales que hacen que una acción de protección hacen que sea totalmente improcedente primero tenemos que cuando de los hechos no se desprenda una violación derechos constitucionales en el numeral cuarto nos señala que cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que no se demuestre que la vía sea adecuada y eficaz y la del numeral quinto cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho la acción de protección no procede en este caso como Procuraduría General del Estado solicitamos que se rechacé la presente acción de protección por ser totalmente improcedente: **QUINTO.- REPLICA: 5.1. PARTE ACCIONANTE:** Hay un viejo principio jurídico que se llama indubio-pro-trabajador u operario el cual establece que en caso de duda en la interpretación de una norma como acontece en el presente caso que se aplica dice en el sentido más favorable al trabajador porque no se puede conculcar los derechos de un trabajador bajo el argumento de que han transcurrido tres años y cinco años y que la acción se encuentra prescrita ese es el argumento que han venido es gruñendo durante todo este tiempo que el señor ha venido reclamando en forma verbal sus derechos y que aquí lo han reconocido ante su autoridad ya que su argumento ha sido de que sus derechos se encuentran prescritos existe sentencia de la Corte Constitucional que ha si mismo se han permitido dar lectura la parte accionada en la cual establece que el tiempo no constituye un obstáculo jurídico para poder deducir una acción de protección cuanto más que la misma corte Constitucional se ha permitido declarar los derechos de los trabajadores como imprescriptibles irrenunciables e intangibles por lo que hay sentencia Constitucional que establece que los derechos del señor Carlos Vicente Merecí Romero no han prescrito que hace falta la vía de la reparación ante la negativa que lo han reconocido aquí en esta audiencia por parte de la parte accionada ya que han reconocido dicho pago bajo la negativa de la prescripción ya que no ha sido reclamo en su debido tiempo al no existir otra vía de reparación por cuanto se ha manifestado que la vía administrativa se la ha hecho en forma verbal lo cual ha sido reconocida aquí cuales son los argumentos por los cuales no se ha dado paso a esa vía administrativa por lo que al no existir otra vía de reparación al existir un acto discriminatorio en este caso ya que se ha discriminado los derechos del señor Carlos Vicente Merecí Romero al negársele el pago de compensaciones laborales y derechos que son irrenunciables e intangibles no se le puede negar esos derechos por lo que la única vía de reparación es esta la acción de protección así lo ha reconocido la Corte Constitucional no hay otra vía si bien manifiesta algunas sentencias de la Corte Constitucional que si bien es cierto la vio laboral es la vía de reparación laboral pero bajo los argumentos de la parte accionada esa vía se encuentra cerrada concluida por lo que la única vía es la acción de protección que nos queda para poder reparar los derechos de Carlos

Vicente Merecí Romero es la presente acción de protección en todo caso dejamos a su sana crítica y a su criterio que va a interpretar las normas constitucionales de la mejor manera en beneficio y aplicando el principio indubi-pro trabajador. **CONTRAREPLICA.-** Hay un pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo en el tiempo de la Dra. Gina Benavidez, Defensora del Pueblo del Ecuador dirigida al Gobierno del Ecuador de ese entonces en la que manifiesta claramente dice la jubilación es un derecho Constitucional y como consecuencia de ello es irrenunciable, el ejercicio y garantía de este derecho no puede someterse a criterio y normativa secundaria que lo limiten o restrinjan como en el presente caso se pretende realizar y que en el caso de que aquello suceda estas normas son inaplicables así lo manifiesta la Constitución de la República del Ecuador en relación a este derecho que hemos venido reclamando al porcentaje de la jubilación patronal y a la liquidación que han sido conculcados en forma ilegítima dice que la jubilación es un derecho constitucional y que como consecuencia de ello es irrenunciable cualquier normativa secundaria que limita o la restrinja y en caso de que esto suceda estas normas son inaplicables por lo que en el presente caso no tienen aplicación las normas secundarias en este caso el Código del Trabajo. **5.2. REPLICA PARTE ACCIONADA:** Yo comienzo por lo último se está discriminando derechos no sé a qué se refiere que significara a discriminar derechos yo que sepa existe un derecho llamado prohibición de discriminación igualdad y prohibición de discriminación por lo tanto si una persona es sujeta de discriminación se está vulnerando su derecho a la igualdad pero discriminar derechos se está discriminado el derecho a la motivación el derecho a la vida no entiendo lo que quiere decir la parte accionante yo hasta ahora sigo suscribiendo la pregunta que usted le hizo al principio señora Jueza cuales son los derechos de rango constitucional vulnerados en el presente caso se nos dijo que se ha vulnerado el Art. 11 de la Constitución de la Republica 3, 4 y 9, que se ha vulnerado el Art. 325 numeral 2 la acción de protección no es para vulneraciones a la Constitución cuando una autoridad o una norma vulnera artículos de la Constitución para eso existe una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta que se plantea ante la Corte Constitucional no es el presente para qué es la acción de protección es cuando se vulneran derechos de rango Constitucional que en el presente caso nos está indicando derecho al trabajo no sé por dónde ya que no ha dicho ni ha especificado ha manifestado que no se le ha cancelado remuneración justa es decir no se le pagaban los sueldos a que se refiere con la remuneración justa ese si es un derecho que está en la Constitución el trabajo no nos ha indicado como se le vulnero nos indicó motivación y seguridad jurídica nuevamente me retrotraigo al 15 de mayo de 1999 cuando el señor abandona su trabajo se expide el 20 de octubre del 2008 la actual Constitución que nos habla de motivación y seguridad jurídica y recién el 21 de junio del 2012 se expide la sentencia 227-12-SEP-CC de la Corte Constitucional que establece el tés de motivación que era la lógica, la razonabilidad y la comprensibilidad es decir el demandante pretende que el ex Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones adivine en 1999 que en el 2012 se va a expedir una sentencia que regule estándares de motivación pretende que adivine que el 20 de octubre del 2021 se va a expedir la sentencia 1125-16-EP-21 que deroga la sentencia 227-12-SEP-CC y establece los actuales estándares de la motivación inasistencia, insuficiencia, apariencia, inatenencia, incongruencia también nos habló de seguridad jurídica así mismo se ha

Científico 153

pretendido que en el 99 se adivine que recién el 04 de agosto del 2021 se va expedir la sentencia 497-EP-21 que nos habla de que cuando en una acción de protección yo voy alegar la seguridad jurídica tengo que hacerlo a modo de propuesta jurídica completa es decir indicar cuál es la norma vulnera la forma como se la vulnero y como se la debió haber aplicado lo cual no ha sucedido en el presente caso pedir que en el 99 esta institución adivine lo que iba a pasar en el 2020, 2021 es imposible e inadmisibile, ahora bien nos habla de derechos que no son de rango Constitucional si no de rango legal laboral como son remuneración justa jubilación liquidación de haberes remuneración justa no entiendo por donde solo que no se le hayan pagado las remuneraciones justas que en 1999 le correspondían jubilación ha quedado claro que no tenía derecho a percibir jubilación porque apenas tenía 17 años y para tener derecho a la jubilación tenía que haber cumplido 25 años entonces como puedo decir que se me ha vulnerado derechos cuando ni siquiera cumplía los requisitos legales para reclamarlos la liquidación de haberes insisto puede o no puede haber tenido razón desconocemos eso pero para ejercitar ese derecho tenía la seguridad jurídica la vía legal expedida por el diputado de aquella época que permitía un tiempo para la prescripción para el derecho de acción tenemos que tener claro el derecho sustantivo y el derecho sustancial el derecho sustantivo es el derecho a una liquidación de haberes pero yo tengo un derecho procesal llamado un derecho de acción para reclamar esos derechos sustantivos los derechos sustantivos del trabajador sabemos que no prescriben que son alienables intangibles pero esos derechos están atados a un derecho procesal llamado de acción derecho de acción que el diputado de la época estableció que prescribía en tres años y cinco años por lo tanto que yo no puedo venir en el 2022 ha saltarme las normas vigentes en aquella época para vía acción de protección reclamar dinero porque eso nos están reclamando dinero pago de jubilación, pago de liquidación de haberes y pago del abogado disfrazando de derechos actuales e inclusive de orbita infra constitucional como lo demostré con la sentencia de la Corte Constitucional y sobre todo me parece terrible que ni siquiera había cumplido con los requisitos para exigir su cumplimiento entonces nos ha dicho que nosotros habríamos negado en vía administrativa el pago de remuneraciones recalco que eso no es cierto ya que el señor no acudido a la institución a ser reclamo alguno somos una institución publica el Estado no es un ser humano ya que el estado no tiene ojos, no tiene orejas no tiene boca para comunicarse verbalmente como alega que se ha comunicado el señor el Estado se manifiesta a través de actos administrativos expedidos a través de solicitudes presentadas por la ciudadanía para alegar que el Estado me ha negado algo yo tengo que haberme comunicado con el Estado por escrito a través de una petición derecho de acción y el Estado haberme negado eso a través de un acto administrativo por escrito o silencio admistrativas si mi petición no fue contestada lo cual no ha ocurrido si no hay ninguna petición por escrito eso demuestra que nunca se acercó al Estado con esto una vez más se demuestra que no se ha logrado comprobar ni demostrar que en 1999 se vulneraron derechos Constitucionales no se ha indicado cual es el núcleo duro del Derecho Constitucional vulnerado no se ha indicado lo más bien se ha demostrado es que el demandante abandono su trabajo no ejerció el derecho de acción para reclamar sus haberes a tiempo y no cumplía con los requisitos legales para tener derecho a una liquidación y también se ha demostrado de que regreso al país en el 2008 y que bien pudo haber reclamado en el 2008 en vía administrativa o

mediante acción de protección esto y recién se acuerda en el 2022 de venir a reclamar algo que en 1999 no tenía derecho y a que además sucedió lo que sucedido es porque el señor abandono su trabajo para irse a Holanda y por su propia negligencia no ejercito su derecho de acción dentro de los años para reclamar su liquidación de haberes jubilación no hay por donde porque no le correspondía al no haberse demostrado vulneración de derechos Constitucionales ni siquiera derechos de índole laboral ni infra constitucional nos ratificamos en el pedido de que se rechazé la presente acción de protección por improcedente y fuera de todo lugar. **5.3. REPLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO :** Respecto a la réplica realizada por la defensa técnica de la parte actora en su insistencia sobre la irrenunciabilidad del derecho al trabajador de la sentencia que ya adjuntado la defensa de la entidad accionada existe la sentencia número 1679-12-EP/20 en la que la Corte Constitucional señalada que la acción de protección no puede sustituir las instancias judiciales ordinarias será muy en fática en lo que dice el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la improcedencia de la acción cuando el acto administrado pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz en el presente caso no se activado ni la instancia administrativa ni la instancia laboral que era la expedita o la que tenía el derecho a conocer la pretensión del actor se ha señalado la vulneración de tres derechos Constitucionales que es derecho al trabajo el derecho a la liquidación y el derecho a la jubilación hay que tener en cuenta que estos tres derechos son derechos patrimoniales como ya lo dije en mi primera intervención los derechos patrimoniales no pueden ser conocidos mediante una acción de protección en este caso se ha demostrado que existió una relación laboral entre la entidad accionada y el actor y fue el actor quien decidió terminar la relación laboral por lo que no se ha demostrado que se ha vulnerado el derecho al trabajo no se ha demostrado que no se han cancelado remuneraciones y por último la entidad accionada ha demostrado que el actor no cumplía con los requisitos básicos para acceder al derecho de la jubilación en total no se han vulnerado derechos Constitucionales por lo que como Procuraduría una vez más solicitamos que se rechazé la presente acción de protección por ser totalmente improcedente.- **SEXTO: NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** a) El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala “Art. 6.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”. De esta norma se determina, es improcedente, que por medio de esta acción se pretenda un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo que son de lato conocimiento. Atendiendo entonces a su naturaleza reparatoria, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes. La infracción recurrible por esta vía debe ser patente, manifiesta, grave y sobre todo antijurídica porque el objetivo propio y restringido de ésta acción es reaccionar contra una situación de hecho que lesiona un derecho constitucional, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido. Esto ha hecho que se excluya de su conocimiento controversias que deben ser resueltas a través de un proceso de

lato conocimiento. Tampoco es dable, que a través de ésta acción, se obtenga la declaración de un derecho. Resulta interesante la contribución jurisprudencial para aclarar el alcance del concepto arbitrario o ilegal. Se ha entendido que arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo deseado. La expresión ilegal no presenta mayores dificultades de comprensión, un acto es ilegal cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse. Estas expresiones cobran especial importancia en el ámbito de las facultades discrecionales de la administración. De tal manera que ésta acción constitucional se presenta como un medio eficaz para detener la arbitrariedad administrativa y exigir que los agentes administradores se sometan al principio de legalidad y actúen con la prudencia, oportunidad, racionalidad y sustento técnico. Ahora bien, la existencia de adecuados procedimientos administrativos, que permitan resolver en forma rápida y eficaz los conflictos entre la administración y los administrados, contribuiría fuertemente a una disminución en la interposición de acciones de protección.”; b) JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia con carácter vinculante No.: 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, indica: “Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. 64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. 65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. 66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.”.- En la sentencia constitucional No. 041-13-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, se expresó: La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o remplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la

justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial. En igual sentido, en la sentencia No. 303-15-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0518-14-EP, determinó: Del análisis de lo señalado por esta Corte, se desprende que los jueces constitucionales tienen la obligación de "verificar la vulneración de derechos" bajo una argumentación razonada a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad.- **6.1.** Bajo este aspecto principal, la suscrita jueza, establece que el problema a resolver data sobre SI EXISTE VULNERACION DEL DERECHO ALEGADO POR EL ACCIONANTE, EN LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS, QUE ES PRECISAMENTE EN CONTRA DEL VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A UNA JUBILACIÓN Y DERECHO A SU LIQUIDACIÓN DE HABERES, QUE LE CORRESPONDE COMO TRABAJADOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, y si estos pueden ser conocidos y resueltos por la justicia constitucional (VIA ACCION DE PROTECCION).- La Corte Constitucional, respecto a la acción de protección nos dice (No. 138-15-SEP-CCCASO N.º 0414-12-EP) ... "es necesario precisar que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que se activa ante la vulneración de derechos de naturaleza constitucional así como derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, la acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional que pretende la eficacia de los derechos consagrados en la Constitución y su activación cabe para todos aquellos casos en los que la conducta de una autoridad pública no judicial o una persona particular vulnere los derechos de una persona, colectivo o la naturaleza. (...) Así mismo hay que indicar, que el deber primordial de los jueces constitucionales es analizar y revisar de forma directa y pormenorizada si los hechos acusados vulneran derechos constitucionales, como así lo determina la jurisprudencia constitucional: "La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si, por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP).- **6.2.** En consecuencia, cumpliendo con este mandato constitucional, se realiza el siguiente análisis: **a)** De la pretensión, se deduce que por medio de la presente acción constitucional, el accionante, desea que se declare LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A UNA JUBILACIÓN Y DERECHO A SU LIQUIDACIÓN DE HABERES, QUE LE CORRESPONDE COMO TRABAJADOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; debiendo señalar, que estos supuestos derechos violentados, le han sido negados al accionante; pues, conforme consta de los documentos adjuntos en el proceso por la entidad demandada (Ministerio de Transporte y Obras Públicas); el señor Carlos Vicente Merecí Romero, el 15 de mayo del 1999 viajó a Holanda y luego el 11 de junio de 1999 su esposa le hace la firma y le presenta su renuncia

cuando a la fecha contaba con 17 años de trabajo; es decir, el señor Carlos Vicente Merecí Romero no cumplía con años de servicio para obtener su jubilación; en tal virtud, el accionante, a través de esta acción de protección, pretende se le reconozca en su favor, la declaración de un derecho subjetivo, previsto en una legislación secundaria con la aplicación de una norma infraconstitucional.- Esta declaratoria del derecho, que solicita el accionante, se determina por las pruebas aportadas en esta acción, de las cuales, se desprende los siguientes hechos: 1. Que el señor Carlos Vicente Merecí Romero, trabajo desde el 01 de septiembre de 198, presto sus servicios en al Ministerio de Obras Publicas como trabajador-capataz en el campamento de la ciudad de Machala. 2.- De la certificación de la Dirección Nacional de Migración se desprende que el señor Carlos Vicente Merecí Romero viajo desde el aeropuerto de Quito con boleto de Ámsterdam con destino a Holanda.- 3. Que el señor Carlos Vicente Merecí Romero, presento su renuncia con fecha 11 de junio del 1999.- 3. Que el accionante no hasta la fecha no ha realizado ningún tramite administrativo ante la Institución.-; **b)** Sobre la base de los hechos mencionados y pruebas aportadas, se determina los siguientes hechos: 1. Que el señor Carlos Vicente Merecí Romero, a la fecha de su renuncia, no contaba con el tiempo de servicio para reclamar su jubilación; por lo que, el hoy accionante, no se ha hecho acreedor de los beneficios que otorga el seguro social por jubilacion.-2. Al identificar la pretensión clara y concreta de la accionante y pruebas aportadas, es evidente, que mediante la presente acción se busca que la Jueza Constitucional entre a analizar asuntos infraconstitucionales, tales como: Si el señor Carlos Vicente Merecí Romero, tenía todas las aportaciones necesarias para que haya operado la jubilación.- Que verificadas las prestaciones necesarias, se declare que el señor Merecí tenía derecho a un proporcional de la jubilación patronal, a la liquidación de sus haberes.- Una vez reconocidos estos derechos, se declare que el accionante tiene derecho a un proporcional de la jubilación patronal; y, luego se disponga al Ministerio de Obras Públicas, el pago de la liquidación de sus haberes a que tenía o debía tener derecho el accionante.- 4. Que el juzgador analice normas secundarias que a la fecha de la renuncia no estaban vigentes (11 de junio de 1999).- De todo esto, se desprende que en esta acción de protección, no se ha presentado hechos que impliquen la real vulneración de derechos constitucionales como los que refiere el accionante, la violación al trabajo a la jubilación y a una liquidación de haberes, lo que conlleva a la no inexistencia de violación de los otros derechos constitucionales invocados; debiendo recalcar, que el accionante, lo que pretende, es que se declare que tiene derecho a la jubilación; tornándose improcedente la acción de protección conforme a lo previsto en los numerales 1 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **c)** Adicionalmente, con esta acción de protección, se pretende, que se examine asuntos propios de un conflicto administrativo; como por ejemplo, el contenido en la Ley vigente en 1999, para determinar, si era procedente su jubilación. Para dilucidar todo ello, se tendría que analizar la falta o errónea aplicación de normas infraconstitucionales, lo cual no generan a su vez una vulneración a derechos constitucionales; cuando es evidente que de dicho análisis y comprobación fáctica jurídica le corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria a través de las vías y mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto para tal efecto, (contenciosos administrativos); como los mecanismo idóneos para que se resuelvan este tipo de asuntos no

siendo procedente que la acción constitucional de protección las sustituya; lo que torna improcedente la acción de protección incoada por la accionante, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Si bien es cierto, la Acción de Protección, fue instituida por el Constituyente del 2008 como un medio preferente y sumario para el amparo directo y eficaz de los derechos fundamentales que resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares, no es menos verdad, que la indicada Ley señala que es improcedente en el caso señalado y otros, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Lo contrario, aceptar que la Jueza Constitucional tiene competencia privativa y cobertura absoluta para resolver todo conflicto, es desconocer el carácter extraordinario de la Acción (que surge de la misma Ley de marras); que el Juez referido tiene competencia para prevenir y repeler los ataques que se promuevan contra los derechos constitucionales ciertos indiscutibles, y no respecto de aquellos que aún no han sido reconocidos o cuya definición no se encuentra del todo consolidada por ser objeto de controversia; y, que la competencia prevalente para conocer y resolver los casos en que estén comprometidos derechos litigiosos de carácter legal, es de los jueces ordinarios del ámbito laboral o contencioso, según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso que se logre demostrar su amenaza o violación, salvo, como dice el señalado Art. 42.4, que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, como cuando por las circunstancias fácticas del caso concreto o la situación personal del accionante, resulta impostergable la tutela, capaz de que ésta responda a criterios de oportunidad y eficiencia.- Lo anotado, es incluso establecida a nivel de la jurisprudencia constitucional internacional, así lo ha expresado la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia T-1048/08, de octubre 24, al señalar la naturaleza de la acción de tutela que es nuestro equivalente a la acción de protección, claro está con las diferencias y especificidades que pueda distinguirse uno y otro orden constitucional—, siendo Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo: “La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración”. A ello hay que agregar, que es parte del debido proceso la competencia del Juez, que ha de pronunciarse sobre una determinada cuestión, en esa misma línea ha reiterado la Corte Constitucional Colombiana, en Sentencia T-514/03 siendo Magistrado Ponente el Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, de fecha diecinueve de junio de dos mil tres, expresa: “Para la Corte es claro que la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales y (iii)

que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios). Ahora, esta situación se agrava si el juez constitucional no sólo se desprende de la aplicación de las reglas procedimentales en materia de tutela, sino que además se abroga, sin mayores miramientos, las competencias propias del juez ordinario, del juez contencioso o de la administración, como cuando al detectar una vulneración de derechos fundamentales con ocasión de actuaciones judiciales su orden de amparo sustituye la competencia funcional de la autoridad demandada y termina dictando una nueva sentencia, o cuando en hipótesis similares, ante actuaciones administrativas declara la nulidad de los actos administrativos y delimita el contenido de los que deberán en consecuencia, ser adoptados por la entidad administrativa condenada”. Queda claro que no precisamente opera el principio de subsidiariedad para la procedencia de la acción de protección, sino que el accionante no puede recurrir a ella en reemplazo de la justicia ordinaria conforme ya se expuso anteriormente: **SEPTIMO:** En estas circunstancias la presente acción de protección no cumple con los requisitos determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, del 22 de octubre del 2009, específicamente el Art. 40, cuando prescribe: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; así como de los hechos no se desprende la violación de derechos constitucionales, pretendiendo el accionante que se le conceda un derecho; por lo que esta acción de protección, debe ser rechazada por improcedente conforme lo determina el Art. 42, numeral 1, 4 y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** se **INADMITE** la acción de protección por improcedentes, al no existir derechos constitucionales vulnerados. Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- Llámese a intervenir a la Abg. Alba Estefania Vivanco, secretaria de este despacho. **NOTIFÍQUESE.**


RUILOVA PRIETO VERÓNICA MERCEDES
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL (PONENTE)

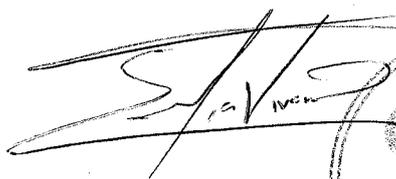


FUNCIÓN JUDICIAL



172370607-DFE

En Loja, martes veinte y dos de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; AB. ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN, DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOJA en el casillero electrónico No.1900650142 correo electrónico alexitarengel@hotmail.com. del Dr./Ab. JENNY ALEXANDRA RENGEL PARRA; DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE LOJA - ING. EDUARDO ORELLANA O en el casillero electrónico No.1102728506 correo electrónico nnorambil@mtop.gob.ec. del Dr./Ab. NEIVA IVONE NORAMBIL SILVA; DIRECTOR PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS DE LOJA - ING. EDUARDO ORELLANA O en el casillero electrónico No.1104895188 correo electrónico camiloew810i@hotmail.com. del Dr./Ab. CAMILO ISAAC ESPINOSA RUIZ; MERECI ROMERO CARLOS VICENTE en el casillero electrónico No.1102618665 correo electrónico hgjimnez2@yahoo.es. del Dr./Ab. HERNÁN GEOVANNI JIMÉNEZ TORRES; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico notificaciones_@pge.gob.ec.
Certifico:


VIVANCO OCHOA ALBA ESTEFANIA
SECRETARIA UNIDAD JUDICIAL

